

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2478

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00049 00
DEMANDANTE:	Imposeg Industrial S.A.S. NIT. 900.245.878-6
DEMANDADA:	DicolSA S.A.S. NIT. 805.008.302-6

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificado, y que el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo administrativo@dicolsaltda.com tuvo resultado fallido porque “No fue posible la entrega al destinatario” se procederá a ordenar el emplazamiento de DICALSA S.A.S., de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada DicolSA S.A.S. NIT. 805.008.302-6, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 209 del 14 de febrero de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2476

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00544 00
DEMANDANTE:	Augusto Incapie CC. 75.002.213
DEMANDADA:	Adriana Milena Hurtado Cruz CC. 1.135.513.180

En atención a que hasta el momento no se ha remitido el certificado de tradición del vehículo PCH-15C de propiedad del demandado, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida, para verificar la procedencia del secuestro y continuar con el trámite correspondiente.

Por otro lado, en vista de que la parte demandada Adriana Milena Hurtado Cruz no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo PCH-15C donde conste la inscripción de la medida, de la Secretaría de Movilidad de Guacarí-Valle, para verificar la procedencia del secuestro y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Adriana Milena Hurtado Cruz, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2473

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00077-00
DEMANDANTE:	Banco GNB Sudameris S.A NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO:	José María Bernabé Riveros Botero C.C. 14.956.084

Toda vez que el emplazamiento del demandado José María Bernabé Riveros Botero, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada José María Bernabé Riveros Botero al auxiliar de la justicia:

-Al abogado CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TROCHEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico abogadocelist@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2480

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00096 00
DEMANDANTE:	Editorial Libros y Libros S.A.S. NIT. 860.531.396-1
DEMANDADA:	Luis Alberto Rueda Díaz C.C. 6.766.033 Carlos Julio Betancourt Cortés C.C. 19.310.605

La parte actora aporta al plenario la constancia de notificación efectiva al correo electrónico de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Luis Alberto Rueda Díaz, por lo que se tendrá por notificado desde el día 08 de agosto de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada Carlos Julio Betancourt Cortés, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde puedan ser notificada, y que del trámite de notificación personal del art. 291 del C.G.P enviada a la Avenida 2B # 74 Norte – 34 Torre E Apto 302, que fue aportado al expediente, se desprende que el demandado es “DESCONOCIDO”, se procederá a ordenar el emplazamiento de Carlos Julio Betancourt Cortés C.C. 19.310.605, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Luis Alberto Rueda Díaz desde el día 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Carlos Julio Betancourt Cortés **C.C. 19.310.605**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 674 del 13 de marzo de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2477

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00176 00
DEMANDANTE:	Banco Mundo Mujer S.A. NIT. 900.768.933-8
DEMANDADA:	John Eduar Ramírez Chicaiza C.C. 1.112.460.959

La parte demandante aporta al proceso constancias de envío de la presunta notificación personal del art. 291 del C.G.P. a la parte demandada con resultado negativo y, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de la misma.

Tal como indica la constancia de envío, la comunicación fue devuelta con la anotación de "CERRADO", lo cual no constituye causal para decretar el emplazamiento, pues para que el mismo proceda, la anotación deberá indicar que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, como indica el numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el mismo numeral indicado, en su párrafo segundo, indica que la comunicación podrá tenerse como entregada si la empresa de servicio postal la dejare en el lugar y emita constancia de ello. Dicho lo anterior, como hasta la presente instancia procesal no se ha agotado en debida forma la notificación de la parte demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva**, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido."¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado John Eduar Ramírez Chicaiza en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2469

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00178 00
DEMANDANTE:	Eduinberto Torres Torres C.C. 71.658.673
DEMANDADA:	Luis Benjamín Arboleda C.C. 17.043.532 David Esteeven Mosquera Gil C.C. 1.144.148.542

1. La parte actora por medio de su apoderado judicial, remite constancia de envío en debida forma de la notificación del artículo 291 del C.G.P. al demandado David Esteeven Mosquera Gil, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 292 del C.G.P., así mismo, deberá realizar la notificación al demandado Luis Benjamín Arboleda de notificación de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

2. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por los bancos Bogotá, Davivienda y Bancolombia, informando que la medida de embargo fue debidamente inscrita en la cuenta del demandado David Esteeven Mosquera Gil y el banco Popular informa que la medida de embargo fue debidamente inscrita en la cuenta del demandado Luis Benjamín Arboleda.

3. Finalmente, se agregará a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora donde informa abonos realizados por los demandados, obrante en el archivo 017, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado David Esteeven Mosquera Gil, consagrada en el artículo 292 del C.G.P., así mismo, la notificación al demandado Luis Benjamín Arboleda, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Banco Bogotá, Davivienda, Popular y Bancolombia (Archivo 009, 012, 015 y 016).

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora que informa los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2516

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY C.C. 66.815.913
RADICADO:	760014003009 2023 00523 00

La parte actora responde al requerimiento realizado por el despacho mediante providencia calendada el 17 de agosto de 2023, indicando que, en aras de colaboración a la deudora, el banco aprobó propuesta de pago de normalizar la mora con el valor de los títulos judiciales consignados y solicitando de mutuo acuerdo la terminación del proceso bajo dicho argumento. Señala que, conforme lo disponen los artículos 431 y 461 del C.G.P, las partes llegaron al acuerdo de terminar el proceso bajo el argumento esbozado anteriormente.

Ahora bien, cabe resaltar que el artículo 461 del C.G.P., relativo a la terminación por pago, establece que, *“si antes de la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso...”* por lo cual, el argumento de *“normalización por pago de moras”*, no se ajusta a lo establecido en la norma, toda vez, que la obligación aquí ejecutada, se encuentra pactada a fecha cierta el día 15 de junio de 2023, por tanto, decir que, con la entrega de los títulos judiciales, se entiende normalizada la mora de la obligación, hasta el julio de 2023, deja dudas sobre la extinción de la misma.

Ahora, en gracia de discusión, si lo que pretenden las partes es la terminación del proceso por acuerdo, utilizando el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se deberá indicar de forma clara, como estos serán computados tanto al capital como a los intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 009005560868, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023. Ahora, si lo que pretenden es la terminación anormal del proceso, las partes cuentan con los mecanismos idóneos otorgados por la norma para la terminación de este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que aclare la solicitud de terminación del proceso, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 009005560868, atendiendo a las razones expuesta en la presente providencia y en el auto No. 2112 calendado el 17 de agosto de 2023.

En consideración a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de la ejecutoria, aclare la solicitud de terminación del proceso, de conformidad a las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y en el auto No. 2112 calendado el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada, pase a despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS